Ref: Ord. MARTHA LUCIA MENDEZ
C/. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 413
Acta de Decisión N° 131

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 320 del 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCÍA MÉNDEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2021-00349-01, con el fin que reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor Jaime Suescún Méndez, desde el 19 de enero de 2011, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, convivió con el señor Jaime Suescún Méndez desde el año 2005 hasta el 19 de enero de 2011; de dicha unión no procrearon hijos en común; que el 4 de noviembre de 2020 solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 17 de diciembre de 2020; que instauró revocatoria directa contra la resolución en mención.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no convivió de manera permanente e ininterrumpida con el causante en el tiempo mínimo que indica la norma. Se opone a todas las peticiones

de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causa, buena fe de la entidad, innominada (11ContestaciónColpensiones).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 320 del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 4 de noviembre de 2017 que se declaran prescritas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer a la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 34.516.444, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente JAIME SUESCÚN MÉNDEZ, a partir del 19 de enero de 2011, en cuantía de $592.159, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el **4 de noviembre de 2017.**

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **$46.994.279 =** como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 4 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2021. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de noviembre de 2021 en cuantía de $908.526=.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **5 de enero de 2021**, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

Adujo la *a quo que,* aquél falleció en el año 2011, contando con 154 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento; según lo dispuesto en la norma aplicable; en atención a los testigos recepcionados en el proceso se tiene que, la actora acreditó la convivencia, siempre estuvieron juntos, sin que se llegaran a separar, brindándose ayuda, apoyo, acompañamiento; asistiéndole el derecho a partir de la fecha del fallecimiento; operando parcialmente la prescripción a las mesada anteriores al 4-11-2017; en cuantía del salario mínimo legal, mensual vigente; autorizó a descontar lo correspondiente a salud; los intereses moratorios 5-01-2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, indicando

que, la actora no acreditó los presupuestos exigidos en la norma, pues no está demostrada la convivencia con el causante, ni la comunidad de vida, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARTHA LUCÍA MÉNDEZ**, junto con los intereses moratorios.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado Jaime Suescún Méndez falleció el 19 de enero de 2011 (fl. 25, 03Demanda), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

> ***ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:***
> ***Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes****. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán

derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

De la historia laboral actualizada al 30 de agosto de 2021, se extrae que el causante cotizó a Colpensiones desde el 24 de enero de 1989 al 19 de enero de 2011, reuniendo un total de 727,71 semanas, de las cuales, 154,43 semanas, se cotizaron en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento *-19-01-2008 al 19-01-2011-*, según el conteo realizado por la Sala, lo que significa que dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios (14HistoriaLaboral).

HISTORIA LABORAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	19/01/2008	31/03/2008	72	10,29
	1/04/2008	31/12/2008	270	38,57
	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
	1/01/2011	19/01/2011	19	2,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			**1.099**	**154,43**

CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Ahora, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, Jaime Suescún Méndez, que lo fue el **19 de enero de 2011**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

> **Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *(…)*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Es de resaltar que la señora Martha Lucía Méndez nació el 17-03-1962 y el señor Jaime Suescún Méndez el 24-01-1940 (fl.180 y 181, 11Contestación).

Del registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucía Méndez, se extrae que, su madre fue Ana Méndez (fl.92, 12Expediente).

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Tejada Cauca el 22 de septiembre de 2020, por LILIANA SALAZAR LONDOÑO y MARIELA ANGOLA AMBUILA, quienes manifestaron conocen a la actora por espacio de 15 años; y, por espacio de seis años al señor Jaime Suescún; les consta que el causante vivió bajo el mismo techo con la actora, desde el año 2005 hasta la fecha de su fallecimiento; resalta que de dicha relación no procrearon hijos en común; que el causante era el encargado de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrando todo lo necesario, como es alimento, vestido, vivienda, medicina y todo lo demás que necesitaba la actora (fl. 88 a 90, 12ExpedienteCausante)

En el transcurso del proceso se recepcionados los testimonios de:

ERNILSON POPO*, unión libre, amigo de la causante, 60 años, Tecnología en el Sena; conoció al señor Jaime Suescun desde el año 1999, trabajaban en la Hidroeléctrica, aquél les hacía la prueba de la soldadura; falleció en el año 2011; falleció en los Seguros Sociales en Puerto Tejada, de un paro respiratorio; aquél era Soldador en una empresa de él, al momento del fallecimiento;* ***cuando falleció vivía donde doña Martha****, él era quien lo transportaba y, visitaba mucho a doña Martha; vivían aquél y doña Martha, con unas hijas de doña Martha, en la misma casa; aquellos no procrearon hijos en común; la pareja más o menos convivían desde el año 2004 hasta la fecha del fallecimiento; aquél fue su trabajador hasta que falleció; la vivienda de aquellos era alquilada, pagaban arriendo; la pareja nunca se llegó a separar; se veían a diario; por la mañana y la tarde lo recogía y llevaba a su casa, donde vivía con la señora Martha; a veces en el puesto de arepas de doña Martha se tomaban el café por la mañana; Jaime era quien velaba por los gastos del hogar; la honras fúnebres fue en Puerto Tejada, las fechas especiales siempre la pasaba con la señora Martha, nunca le conoció otra persona. Ningún familiar fue al entierro del señor Jaime; en el año 2002 le dijo que fueran a trabajar junto, aquél vivía en el Dorada.*

MARIELA ANGOLA AMBUILA, *53 años, soltera, vive en el Guabal, bachillerato; ama de casa, conoció al señor Jaime, llegó a trabajar en el taller del señor Ernilson* ***lo conoció aproximadamente desde el año 2007****; aquél falleció en el año 2011, de una asfixia, algo así; aquél falleció en el Seguro Social; convivía con la señora Martha Méndez, en el barrio La Selva; aquellos eran pareja, no eran casados, vivían juntos; el causante era Soldador y era el empleado de Ernilson; visitaba la casa del señor Jaime y la señora Martha, también vivían cuatro hijos con ellos, de otras relaciones; el hogar lo sostenía el hogar,*

y la señora Martha con su puesto de arepas también aportaba; el velorio fue en Puerto Tejada al pie de la iglesia; aquel no tenía más familia, solo estaba con la señora Martha; aquél era una persona amable, alegre, mantenía del trabajo a la casa, era muy poco social.

LILIANA SALAZAR LONDOÑO, *36 años, unión libre, Puerto Tejada Cauca, Técnico en sistemas, manicurista; conoció al señor Jaime en el año 2006, en el puesto de arepas de doña Martha, en el centro de Puerto Tejada; conoció a la señora Martha en el año 2004, le compraba las arepas todos los días; en varias ocasiones fue a visitar a la señora Martha; aquella vivía en el barrio la Selva y los hijos de aquella; la señora Martha y el señor Jaime eran marido y mujer; aquella se lo presentó como su esposo; cuando la iba a visitar a la casa de aquella, el causante estaba allí; iba cada 15 días a visitarla; aquellos no procrearon hijos en común; la casa era alquilada; aquel falleció en el año 2011 en el Seguro Social; fue al sepelio; aquel trabajaba con metales.*

Igualmente se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARTHA LUCÍA MENDEZ**, 59 años, soltera, vive en Puerto Tejada, primero de primaria, ella tenía un puesto de arepas en Puerto tejada y allí con el causante se hicieron amigos; vivió con aquel en unión libre desde el año 2005 hasta la fecha del fallecimiento, 2011, vivieron en el barrio La Selva de Puerto Tejada, no procrearon hijos en común, sus hijos son mayores de edad; y entre los dos pagaban los gastos del hogar, aquél falleció en el clínica de los seguros en Puerto Tejada, las honras fúnebres se hicieron en seguida de la iglesia en Puerto Tejada; en la reclamación administrativa no aportó ningún contacto de los familiares del causante porque la familia de aquél estaba en Estados Unidos.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se tiene que, aunque las señoras Mariela Angola y Liliana Salazar expresan de manera unánime que conocieron a la demandante por 15 años y al causante por 5 y 6 años, respectivamente, sin embargo, de sus dichos no se logra

evidenciar cómo conocieron a la pareja, ni qué situación percibieron para concluir que aquellos tenían vida en común.

De lo rendido en el transcurso del proceso por las referenciadas declarantes, se tiene que la señora **MARIELA ANGOLA** indicó que, conoció al causante cuando llegó a trabajar en el Taller del señor Ernilson, sin embargo, aclara que ella no trabajaba en dicho lugar, pero tuvo conocimiento de dicha situación porque su casa quedaba cerca al Taller.

Resalta que el causante y la actora vivían como pareja, sin embargo, en su exposición no señaló las situaciones de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la posible convivencia, no se logra desprender las condiciones que le permitieron concluir que aquellos departían como pareja.

Indicó que aquellos eran pareja, pero tampoco manifestó cómo conoció de la convivencia de aquellos; cuál era el trato que tenían y las demostraciones y actos que realizaban en público; ni tampoco explicó qué fue lo que la llevó a entender que aquellos tenían una verdadera comunidad de vida.

Aunque de manera general expresó que "*las fechas especiales la pasaban el causante, la actora y los hijos de aquella",* no es menos cierto que, no indicó cómo conoció de tales situaciones, pues, en ningún momento comentó que compartiera con la pareja en eventos, reuniones o fiestas familiares.

Expresando que la vivienda en la que vivían era alquilaba, pues eso le decía la señora Martha Lucía, sin que describiera o indicara cómo era la casa, ni mucho menos expresó con qué frecuencia compartía con aquello; sabía que aquella tenía un puesto de arepas, y con esto solventaba los gastos del hogar.

Encontrando la Sala que, de lo rendido no se logra determinar la convivencia alegada.

Por otra parte, la señora LILIANA SALAZAR LONDOÑO, expresó que conoció al causante en el año 2006 en el puesto de arepas de doña Martha en el centro de Puerto Tejada; y a doña Martha la conoció en el año 2004 porque trabajaba cerca en un almacén y le compraba arepas todos los días.

Aunque señaló que la pareja era marido y mujer, su argumento es que la actora se lo presentó como su esposo y en ocasiones cuando la visitaba, aquél estaba con aquella.

Sin que, de lo expuesto, se evidencie las situaciones que percibió para concluir que aquellos tenían una relación de pareja, sus manifestaciones fueron muy generales, no se desprende el acompañamiento, la ayuda mutua y las acciones propias de la vida en pareja.

Por otra parte, de lo rendido por el señor ERNILSON POPO en calidad de jefe del causante, señaló que, conoció al causante desde el año 1999; luego trabajaron juntos y, posteriormente, en el año 2002, aquél vivía en la Dorada; y se fue a trabajar con él como Soldador de su empresa hasta que falleció.

Que después del año 2004, aquél se fue a vivir con la actora, aquella tenía un puesto de arepas, allí a veces tomaban café, pues, todos los días pasaba por aquél en la casa en la que vivía con la señora Martha, y terminada la jornada laboral lo dejaba nuevamente en dicha casa.

De lo rendido por el señor Ernilson se extrae que trabajaban juntos; que aquel lo transportaba en la mañana y en la noche, teniendo como punto de recogida y llegada la casa de la señora Martha, destacando la Sala que, tal situación por si sola no demuestra la unión ni el vínculo de la pareja.

Aunque resaltó que siempre lo veía con la actora, en las fechas especiales, no manifestó cómo sabía de dicha situación, pues solo compartía con el causante en el recorrido del trabajo y las veces que tomaban café en el puesto de arepas de la actora.

Si bien señaló conocer al causante desde 1999, también dijo que no le conoció ningún familiar, en dicho interregno, ni mucho menos asistieron el día del fallecimiento.

Concluyéndose que, de lo rendido anteriormente no se desprende claridad, elementos que permitan acredita que la actora y el causante convivieron como pareja.

Aunado a lo anterior, se tiene la investigación administrativa realizada por COSINTE LTDA el 23 de noviembre de 2020, de la cual se extrae que:

En la entrevista realizada al señor Ernilson Popo, se corrobora la información rendida en el testimonio antes referenciado. Igualmente, las señoras Mariela Angola y Liliana Salazar, se ajustan a lo rendido en las declaraciones extraprocesales.

En la entrevista a la señora CLARA CARACAS, vecina del sector, indicó que no conoció de la convivencia entre la solicitante Martha Lucía Méndez y el Causante, cree que era el padre; y, el señor Jeffrey Lasso, vecino del sector, señaló que, no sabía si el causante era el hermano o el esposo.

Evidenciándose que, aunque los dos entrevistados antes referenciados indican creer o suponer el parentesco de familiaridad entre la actora y el causante, no se tiene certeza de sus dichos, pues en el material probatorio no se evidencia dicha situación, máxime cuando, del registro civil se desprende que la actora tiene el apellido de su señora madre.

Por último, de lo expuesto por la demandante, tanto en la declaración de parte en el transcurso del proceso, como en la entrevista realizada en la investigación administrativa se extraen situaciones contradictorias.

En el transcurso del proceso señaló que convivió con el causante desde el año 2005 a 2011 en el barrio la Ceiba de Puerto Tejada y que tenía un puesto de arepas y con eso ayudaba a los gastos del hogar, situación que fue señalada en las mismas condiciones por cada uno de los testigos.

Sin embargo, en la investigación administrativa indicó que, "*inicialmente vivieron en una finca en frente del Polideportivo Las Ceibas del Municipio de Puerto Tejada, finca que le habían dado a cuidar donde duraron 3 años; indicó que luego se mudaron en frente de la propiedad de un señor llamado Simón, casa alquilada en el mismo municipio en frente del Polideportivo La Ceiba*".

Si bien resalta que la posible convivencia se dio en el barrio Las Ceibas de Puerto Tejada, de los relatos de los testigos, no se desprende que la pareja haya convivido en una finca por un interregno de tiempo y luego se haya cambiado de

casa, ni mucho menos cuánto fue el tiempo que vivió allí, y cuánto tiempo en el último lugar de residencia.

Además, indica la actora que tuvo 4 hijos, sin que coincida con lo expuesto por los testigos, quienes señalaron de manera unánime que había tenido 5 hijos.

Agregando que su compañero tuvo varios hijos, pero, en la investigación administrativa dijo que no tiene ningún contacto de ellos, no saben en donde están; y, en la declaración rendida señaló que los hijos de aquél no fueron al velorio, toda vez que viven en los Estados Unidos.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se deprenden inconsistencia y contradicciones en lo rendido por los testigos y las declaraciones extraprocesales, sin que se logre evidenciar que la demandante MARTHA LUCIA y el causante, hayan compartido en una convivencia de pareja y vida familiar, sin que se reúnan los presupuestos exigidos en la norma.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, a los cuales se le da respuesta con base en los argumentos antes esbozados.

En consecuencia, se revoca esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 320 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **MARTHA LUCÍA MÉNDEZ**.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ. Agencias en derecho en la suma de $300.000,oo a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc85f4908b26b72423bc348dcb0fd235cc58c5bb2aa3f70e4d700f68e7d23a**

Documento generado en 18/12/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica